



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000736-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00607-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **VICTOR JOSE GABRIEL CHINO CARDENAS**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

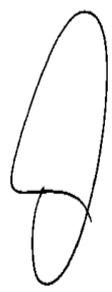
Miraflores, 15 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00607-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2021, interpuesto por **VICTOR JOSE GABRIEL CHINO CARDENAS** contra el contenido del correo electrónico notificado con fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** comunicó el costo de reproducción de la información requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 26 de febrero de 2021, el recurrente solicitó que se le otorgue vía correo electrónico: *“la documentación (resoluciones, convenios u otros) que habilita a personal de la PNP (Oficial Alfredo Azurin, Oficial Evelin Chiang Meza y otros) a brindar declaraciones y participar en el Programa Televisivo “Alerta Aeropuerto” producido por OMAVA LLC y NATGEO, empleando el nombre de entidades públicas como DIRANDRO y la Policía Nacional del Perú (...)”*.

Mediante la Carta N° 000349-2021/IN/SG/OACGD de fecha 26 de febrero dirigida al recurrente, se indica que con el Oficio N° 000319-2021/IN/SG/OACGD el pedido de información se trasladó al funcionario responsable de la información pública de la Policía Nacional del Perú para su atención en el ámbito de sus competencias.



A través de la comunicación electrónica de fecha 16 de marzo de 2021 la Policía Nacional del Perú informa al recurrente que, en relación a la información solicitada, debía abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción por dos páginas, monto de la tasa que figuraba en el TUPA del Ministerio del Interior, pago que sería remitido por dicho medio; ello fue respondido por el recurrente con el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2021 indicando que se debía reconsiderar el requerimiento de pago ya que en la solicitud había señalado que la información se envíe por correo electrónico, así también requirió que se indique el motivo por el que solicitan el pago ya que la reproducción de información por correo electrónico no debiera ser cobrada y explicar porque dicha reproducción si generaría costos.

Con fecha 24 de marzo de 2011, el recurrente presentó recurso de apelación contra el correo electrónico a través del cual se le requiere el pago del costo de reproducción de la información, indicando que es injusto dado que solicitó que la información fuera enviada por correo electrónico, de forma gratuita, y que a la fecha de presentación del recurso no se le había remitido la información solicitada.

Mediante la Resolución 000630-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de marzo de 2021¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

A su vez, el artículo 18 de la norma en mención señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 12° de la Reglamento de la Ley de Transparencia³, indica que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por ley.

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2722-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad <https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdaigital/>, el 08 de abril de 2021, habiéndose generado el Número de Registro: 20210003868421; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM, en adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

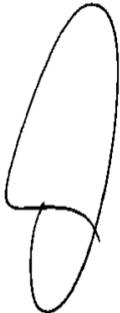
De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y si la entidad determinó la liquidación del costo de reproducción de acuerdo a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:



“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad” (subrayado añadido).



En el presente caso el recurrente solicitó que se le otorgue vía correo electrónico: *“la documentación (resoluciones, convenios u otros) que habilita a personal de la PNP (Oficial Alfredo Azurin, Oficial Evelin Chiang Meza y otros) a brindar declaraciones y participar en el Programa Televisivo “Alerta Aeropuerto” producido por OMAVA LLC y NATGEO, empleando el nombre de entidades pública como DIRANDRO y la Policía Nacional del Perú(…)”*; y la entidad le contestó remitiendo el correo electrónico de fecha 16 de marzo de 202en el que indica: *“con relación a la información solicitada por su persona, se le hace conocer que deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información solicitada (...)”*, comunicación que es controvertida por aquel en el recurso de apelación, señalando que el cobro es indebido porque solicitó el envío de la información por correo electrónico.



De ello se desprende que la entidad cuenta con la información solicitada, y no cuestiona su carácter público, por lo que no existe controversia al respecto; sin embargo, cabe señalar que conforme consta de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, este requirió que la información le sea remitida vía correo electrónico, consignando para esos efectos la dirección electrónica XXXXXXXXXX y la entidad puso en su conocimiento el costo de reproducción de la información.

Al respecto, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“(…) no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido (...)”*; por su parte que el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefieren que la entidad les entregue la información requerida; y el artículo 12 de la misma norma precisa que *“(…) La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso,*

no se generará costo alguno al solicitante. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado (...) (subrayado agregado).



En este marco, correspondía que la entidad remitiera al recurrente la información solicitada vía correo electrónico, o señalara que su capacidad o la naturaleza de la información impedían su entrega por este medio, lo que en el presente caso no ha ocurrido, y dado que, conforme a las normas mencionadas la entrega de información a través de correo electrónico no genera costo alguno al administrado, la liquidación del costo de reproducción efectuada constituye una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (...)"



En consecuencia, habiéndose verificado que el recurrente solicitó que la información sea remitida a su correo electrónico, esto es, no solicitó copia simple, certificada o fedateada en forma física, y observándose que la entidad no sustenta falta de capacidad o impedimento por la naturaleza de la información para remitirla en esa forma, se concluye que el costo de reproducción solicitado es contrario a las normas de la materia y por tanto vulnera el derecho de acceso a la información pública; en tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación, debiendo la entidad otorgar la información, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁴ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR JOSE GABRIEL CHINO CARDENAS**; **REVOCANDO** la comunicación electrónica de fecha 16 de marzo de 2021 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL**

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

INTERIOR que entregue la información solicitada por el recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **VICTOR JOSE GABRIEL CHINO CARDENAS**.

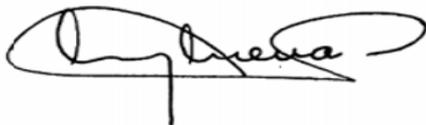
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR JOSE GABRIEL CHINO CARDENAS** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr